

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de Hacienda

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 31 de diciembre próximo pasado, que prorroga hasta 31 de marzo del año actual los presupuestos generales del Estado para 1933, aprobados por la de 29 de diciembre de 1932, se autorizan para el primer trimestre de 1934, como propios e inherentes al presupuesto de gastos para el mismo año, créditos por un importe total de mil ciento ochenta y dos millones diez y seis mil seiscientos veintisiete pesetas con noventa céntimos, con arreglo al adjunto estado letra A, y que responden al detalle siguiente: mil ciento cuarenta y seis millones setecientas cuatro mil quinientas cincuenta pesetas y noventa y tres céntimos por el veinticinco por ciento de los créditos cifrados en el presupuesto de gastos para 1933, deducida la baja líquida que resulta de las diferencias entre los aumentos y reducciones autorizados por la ley de prórroga que en detalle figuran en la relación de modificación de créditos adjunta, y treinta y cinco millones trescientas doce mil setenta y seis pesetas y noventa y siete céntimos, exceso que se autoriza sobre el mismo veinticinco por ciento para los servicios en los cuales la consignación para el primer trimestre no puede ajustarse a la

cuarta parte de los créditos anuales que se especifican en la mencionada relación de modificaciones y se declaran comprendidos en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo de la citada ley, o sean en total las mencionadas mil ciento ochenta y dos millones diez y seis mil seiscientos veintisiete pesetas y noventa céntimos.

Art. 2.º Se autoriza la exacción de contribuciones, impuestos, tasas, derechos y recursos del Tesoro comprendidos en el estado letra B, de los

presupuestos generales para 1933, que se harán efectivos durante el primer trimestre de 1934 con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE

(De la Gaceta núm. 6)

Estado demostrativo del importe de los créditos que se autorizan hasta 31 de marzo de 1934, como propios e inherentes al presupuesto para el mismo año económico, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 31 de diciembre de 1933

	Pesetas
Importe del presupuesto de gastos de 1933, aprobado por ley de 28 de diciembre de 1932	4.727.283.292,90
Baja líquida que resulta como consecuencia de los aumentos y reducciones que según la ley de prórroga del presupuesto han de practicarse para determinar el crédito anual que sirva de base para fijar los que han de regir durante el primer trimestre de 1934.	140.465.088,19
Créditos anuales provisionales para 1934	4.586.818.204,71
25 por 100 que corresponde a un trimestre	1.146.704.550,93
Aumento que representa el importe de las cantidades que por acuerdo del Consejo de Ministros constituyen en el primer trimestre excedentes sobre el 25 por 100 de los créditos anuales correspondientes, por afectos a servicios que requieren mayor consignación, durante los tres primeros meses del año	50.995.643,75
A deducir:	
Importe de las cantidades que constituyen baja en el primer trimestre, por requerir durante el mismo menores consignaciones que las que corresponden al 25 por 100 de los créditos anuales	13.623.566,78
	35.312.076,97
Total importe de los créditos que se autorizan para el primer trimestre de 1934 (Estado letra A)	1.182.016.627,99

Madrid, 4 de enero de 1934.—El Ministro de Hacienda, Antonio de Lara y Zárate.

(De la Gaceta núm. 6)

Estado letra A.

RESUMEN DE LOS CREDITOS QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1933, HAN DE REGIR DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE 1934 DE DICHO AÑO ECONOMICO

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos
		Obligaciones de los Departamentos ministeriales		
		SECCION CUARTA		
		MINISTERIO DE LA GUERRA		
		SERVICIOS DE CARACTER PERMANENTE		
		Administración Central		
		Personal		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	7.500,00	
2.º	2.º	Subsecretaría, Estado Mayor Central y dependencias afectas	985.946,62	994.446,62
		Material		
2.º	1.º	Material ordinario de oficinas	111.120,00	
2.º	2.º	Material de demás gastos	210.000,00	321.120,00
		Administración divisionaria de Cuerpo de Ejército y de Ejército		
		Personal		
3.º	Unico	Inspecciones generales del Ejército y de las Armas y Cuerpos y demás dependencias		3.842.222,62
		Material		
4.º	1.º	Material ordinario de oficinas	181.413,75	
4.º	2.º	Material de demás gastos	25.250,00	206.663,76
		Cuerpos armados		
		Personal		
5.º	1.º	Casa Presidencial	128.539,80	
5.º	2.º	Asignación por servicios relevantes prestados a la causa de la República	4.690,00	
5.º	3.º	Divisiones orgánicas y tropas de Cuerpo de Ejército y de Ejército.	31.564.989,25	31.698.219,05
		Material		
6.º	Unico	Fondo de material de los Cuerpos		1.703.171,00
		Gastos comunes a la Administración central y divisionaria		
		Personal		
7.º	1.º	Establecimientos de instrucción	2.075.477,00	
7.º	2.º	Instrucción de la oficialidad, etc	287.500,00	
7.º	3.º	Establecimientos de industria	361.288,50	
7.º	4.º	Establecimientos de remonta	267.404,62	
7.º	5.º	Cuerpo y Cuartel de Inválidos	1.993.500,00	
7.º	6.º	Cuerpo Auxiliar Subalterno	7.187.500,00	
7.º	7.º	Asignaciones por residencia y representación, indemnizaciones, premios y gratificaciones	5.993.775,00	
7.º	8.º	Dietas y pluses	1.475.405,00	
7.º	9.º	Acción social	257.532,75	19.899.382,87
		Material		
8.º	1.º	Fondo de material	70.389,00	
8.º	2.º	Material de demás gastos	1.781.195,00	1.851.584,00
		GASTOS DIVERSOS		
		Servicios de mantenimiento, transportes y transmisiones		
9.º	1.º	Material de Cuerpos de Infantería	912.500,00	
9.º	2.º	Material de Cuerpos de Caballería	62.500,00	
9.º	3.º	Material de Cuerpos de Artillería y servicios del Arma	1.177.500,00	
9.º	4.º	Idem del Cuerpo de Ingenieros y servicios del mismo	1.215.000,00	
9.º	5.º	Servicios de ferrocarriles y automovilismo	882.500,00	
9.º	6.º	Idem de Aviación y Aerostación	8.269.850,25	
9.º	7.º	Idem de Intendencia	20.317.172,51	
9.º	8.º	Idem de Remonta	1.133.250,00	
9.º	9.º	Material y servicios de Medicina	175.000,00	
9.º	10	Servicios farmacéuticos	340.507,98	33.985.280,66
		SERVICIOS DE CARACTER TEMPORAL		
10	Unico	Adquisiciones y construcciones		94.502.090,57
		EJERCICIOS CERRADOS		
11.	*	Obligaciones que carecen de crédito legislativo		11.268.281,50

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente... .. 94.502.090,57		
		Idem de carácter temporal 11.263.281,50		
		Ejercicios cerrados		
		TOTAL 105.765.372,07		
		SECCION DECIMOCUARTA		
		ACCION EN MARRUECOS		
		Ministerio de la Guerra		
		SERVICIOS DE CARACTER PERMANENTE		
		Administración territorial		
		<i>Personal</i>		
1.º	Unico	Dependencias territoriales		620.613,50
		<i>Material</i>		
1.º	1.º	Material ordinario de oficinas	22.936,25	
2.º	2.º	Idem de demás gastos	5.250,00	
		Cuerpos armados		28.186,25
		<i>Personal</i>		
3.º	Unico	Unidades armadas y tropas especiales		13.779.280,18
		<i>Material</i>		
4.º		Fondo de material de los Cuerpos		291.463,50
		<i>Gastos comunes a la Administración territorial y Cuerpos armados</i>		
5.º	1.º	Asignaciones por residencia y representación, indemnizaciones, premios y gratificaciones	3.368.902,37	
	2.º	Dietas y pluses	67.500,00	
	3.º	Acción social	17.500,00	
	4.º	Cuerpo Auxiliar Subalterno	975.000,00	
		<i>Material</i>		4.428.902,37
6.º	Unico	Material de demás gastos		41.750,00
		GASTOS DIVERSOS		
		<i>Servicio de mantenimiento, transportes y transmisiones</i>		
7.º	1.º	Material de Cuerpos de Infantería	62.500,00	
	2.º	Idem de Cuerpos de Artillería y servicios del Arma	75.000,00	
	3.º	Idem de Cuerpos de Ingenieros y servicios de los mismos	481.500,00	
	4.º	Servicios de automovilismo	250.000,00	
	5.º	Servicios de Aviación	685.000,00	
	6.º	Servicios de Intendencia	10.080.731,73	
	7.º	Servicios de Remonta	321.250,00	
	8.º	Material y servicios de Medicina	115.000,00	
	9.º	Servicios farmacéuticos	284.750,00	
		SERVICIOS DE CARACTER TEMPORAL		12.355.731,73
8.º	Unico	Obras de Ingenieros		31.545.927,53
		EJERCICIOS CERRADOS		375.000,00
9.º		Obligaciones que carecen de crédito legislativo		
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente 31.545.927,53		
		Servicios de carácter temporal 375.000,00		
		Ejercicios cerrados		
		TOTAL 31.920.927,53		
		SECCION DECIMOSEXTA		
		Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales		
		Ministerio de la Guerra		
		<i>Personal</i>		
4.º	1.º	Personal a amortizar	1.868.284,12	
	2.º	Idem a extinguir	189.709,75	
5.º	Unico	Ejercicios cerrados		2.057.993,87

ESTADO

Cap.	Art.	Con.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos de 1933 autorizados por la ley de 28 de diciem- bre de 1932	AUMENTOS		TOTAL DE C.
					En cumplimiento de disposiciones le- gislativas	Por disposiciones dictadas en ejecu- ción de preceptos legislativos	
				(a)	(b)	(c)	(a+b+c)
			SECCION CUARTA				
			MINISTERIO DE LA GUERRA				
6.	1.		Cuerpos armados.—Personal.—Casa Presiden- cial.—Escuadrón de Escolta presidencial.— Tropa:				
		Nuevo	Para los individuos de tropa que entren en el tercer año del servicio		20.000,00		
	2.		Cuerpos armados.—Personal.—Asignación por servicios relevantes prestados a la causa de la República:				
		2.	D. Angel García Hernández	9.060,00	500,00		
	3.		Cuerpos armados.—Personal.—Divisiones or- gánicas y tropas de Cuerpo de Ejército y de Ejército:				
		4.	Aumentos.—"Para las atenciones siguientes".	237.180,00			
		5.	En las siete divisiones restantes.—Tropa.— Aumentos: Por los conceptos expresados en una división orgánica	1.587.180,00			1.587.180,00
		6.	División de Caballería.—Aumentos: Por los conceptos expresados en una división or- gánica	140.135,00			140.135,00
		7.	Una brigada de Montaña.—Aumentos: Por los conceptos expresados en una división orgánica	115.840,00			115.840,00
		8.	En otra brigada de Montaña: Idem: Idem.	115.355,00			115.355,00
		9.	Otras fuerzas no divisionarias.—Idem: Idem idem	808.065,00			808.065,00
			Bajas.—Por los haberes correspondientes du- rante dos meses a 30.000 individuos de tropa con licencia, después de deducir el 4 por 100 de hospitalidades	3.328.800,00			3.328.800,00
			Idem.—Por la falta que se supone habrá de jefes y oficiales por no estar cubiertas las plantillas y con motivo de bajas, ausencias, etcétera	1.946.800,00			1.946.800,00
7.	5.		Gastos comunes a la Administración central y divisionaria.—Cuerpo y Cuartel de In- válidos:				
			Aumentos.—Para los mayores devengos y nuevos ingresos que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la ley de 15 de septiembre de 1932	870.000,00	404.000,00		1.274.000,00
		7.	Idem id. id.—Asignaciones por residencia y representación, indemnizaciones, premios y gratificaciones:				
			Vestuario	1.300.000,00			1.300.000,00
			Gastos comunes a la Administración central y divisionaria.—Asignaciones por residencia y representación, indemnizaciones, premios y gratificaciones:				
			Efectividad.—Quinquenios a jefes, oficiales y asimilados, incluso inválidos	3.600.000,00	700.000,00		4.300.000,00
			Idem id. id.—Idem id.:				
			Pluses de continuación en filas.—Para los que lo soliciten con los beneficios del de- creto de 20 de agosto de 1930 (C. L. nú- mero 392) y órdenes circulares de 22 de abril y 15 de septiembre de 1931 (D. O. nú- meros 91 y 207)	680.000,00	520.000,00		1.200.000,00
			Pensiones de cruces.—San Hermenegildo	775.000,00	228.000,00		1.003.000,00
			Mando y servicio en filas: subconcepto adi- cional. Baja por economía en los servicios de esta agrupación	4.537.600,00			4.537.600,00
			Gratificaciones de casa.—Tropa	2.610.000,00			2.610.000,00
			Gastos comunes a la Administración central y divisionaria.—Acción social:				
		3.	Obligaciones emanadas de la ley de Acciden- tes del trabajo	175.500,00			175.500,00
		A 1.	Para pago de la cuota de seguro obrero al Instituto Nacional de Previsión		493.131,00		493.131,00
		2.	Materiales de demás gastos: subvenciones:				
			A la Sociedad "Tiro Nacional", para el con- curso de tiro internacional de Granada, en el presente año, por una sola vez	280.000,00			280.000,00
			VII Congreso Internacional de Medicina y Farmacia militares y su exposición	200.000,00			200.000,00
			II Congreso Internacional de Aviación sani- taria y su exposición	100.000,00			100.000,00

FERENCIAS

BAJAS			Créditos anuales líquidos que sir- ven de base a la fijación del 25 por 100 para el primer trimestre del año 1934	Créditos para el trimestre — 25 por 100 de los créditos anuales líquidos	Mayores consigna- ciones para servi- cios que no pue- den ajustarse al 25 por 100	Menores consig- naciones para servicios que no requieren el 25 por 100	Créditos definiti- vos para el primer trimestre de 1934
Por economías in- troducidas a virtud de iniciativas minis- teriales	TOTAL DE BAJAS ANUALES						
(e)	(d+e)		a+b+c)-(d+e)	(f)	(g)	(h)	(f+g) o (f-h)
			20.000,00	5.000,00		2.197,55	2.802,45
			9.560,00	2.390,00			2.390,00
			237.180,00	59.295,00	19.434,00		78.729,0
			1.587.180,00	396.795,00	132.834,00		529.629,00
			140.135,00	35.033,75	13.020,00		48.053,75
			115.840,00	28.960,00	9.280,00		38.240,00
			115.355,00	28.838,75	9.162,00		38.000,75
			868.065,00	217.016,25	66.270,00		283.286,25
			3.328.800,00	832.200,00	832.200,00		
1.500.000,00	1.500.000,00		3.446.800,00	861.700,00			861.700,00
			1.274.000,00	318.500,00			318.500,00
250.000,00	250.000,00		1.050.000,00	262.500,00			262.500,00
300.000,00	300.000,00		4.000.000,00	1.000.000,00			
			1.200.000,00	300.000,00			300.000,00
			1.003.000,00	250.750,00			250.750,00
900.000,00	900.000,00		3.657.600,00	914.400,00			914.400,00
950.000,00	950.000,00		1.690.000,00	422.500,00			422.500,00
	58.000,00	58.000,00	117.000,00	29.250,00			29.250,00
			493.131,00	123.282,75			123.282,75
250.000,00	250.000,00						
200.000,00	200.000,00						
100.000,00	100.000,00						

Cap.	Art.	Con.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos de 1933 autorizados por la ley de 28 de diciem- bre de 1932	AUMENTOS		TOTAL DE CRÉDITOS
					En cumplimiento de disposiciones le- gislativas	Por disposiciones dictadas en ejecu- ción de preceptos legislativos	
				(a)	(b)	(c)	(a+b)
9.	4.		Servicios de mantenimiento, transportes y transmisiones.—Material del Cuerpo de Ingenieros y servicios del mismo:				
	10	1.	Para entretenimiento de edificios y obras ...	3.000.000,00		1.000.000,00	4.000.000,00
		1.	Idem id. id.—Servicios farmacéuticos:				
		1.	Haberes de mozos y operarios, y ascensos reglamentarios ...	349.077,00	11.978,60		361.055,60
10	Unico.		Servicios de carácter temporal.—Adquisiciones y construcciones:				
			Para fusiles ametralladoras (Infantería y Caballería) y cañones de Infantería y las municiones necesarias para constituir un repuesto de éstas ...	5.390.000,00			5.390.000,00
			Servicios de carácter temporal.—Adquisiciones y construcciones:				
			Artillería.—Para piezas pesadas y sus municiones, material de enlace, gemelos, material de puntería de observación y de preparación de tiro de artillería y cascos para el Ejército ...	7.994.600,00			7.994.600,00
			Idem.—Para adquisición de piezas de Artillería de campaña y las municiones necesarias para constituir un repuesto de éstas y tractores ...	6.390.000,00			6.390.000,00
			Ingenieros.—Obras en el Hospital Militar de Valladolid ...	899.587,00			899.587,00
			Idem.—Obras de acuartelamiento de Madrid...	3.300.000,00			3.300.000,00
			Idem.—Obras de acuartelamiento de León y Valladolid y ampliación y adquisición de campos de instrucción y de tiro ...	2.350.000,00			2.350.000,00
			Automovilismo ...	2.500.000,00			2.500.000,00
			Intendencia.—Para un grupo divisionario de Intendencia ...	1.200.000,00			1.200.000,00
			Sanidad (Medicina).—Para un grupo divisionario de Sanidad y una Sección de montaña.	786.000,00			786.000,00
			Idem.—Adquisición de curas individuales ...	150.000,00			150.000,00
			Bases navales.—Nuevo subconcepto:				
			Para obras de fortificación y artillado, adquisición de material y obras de acuartelamiento ...		3.900.000,00		3.900.000,00
			Material de tracción mecánica.—Para adquisición de material de esta clase, con destino a las unidades armadas ...	8.000.000,00			8.000.000,00
11	Unico.		Ejercicios cerrados.—Obligaciones que carecen de crédito legislativo ...	74.313,81			74.313,81
Total ...				55.328.392,81	6.277.618,60	1.000.000,00	62.606.011,41
SECCION DECIMOCUARTA							
ACCION EN MARRUECOS							
Ministerio de la Guerra							
3.	Unico.		Cuerpos armados.—Personal.—Unidades armadas y tropas especiales:				
			Tercio.—Tropa.—En guarnición: 513 cabos y 18 músicos de tercera ...	1.056.291,75		48.453,75	1.104.745,50
			142 legionarios de primera, 96 cornetas, 20 educandos y 26 tambores ...	554.531,00		25.915,00	580.446,00
			Los sargentos y músicos de segunda tendrán un sobrehaber mensual en la misma forma que los del Cuerpo de suboficiales, en las cuantías siguientes, consignándose para esta atención ...				
			Aumentos inherentes a estas fuerzas ...	90.000,00		80.820,00	170.820,00
			Aumentos inherentes a Regulares ...	670.000,00		1.500.000,00	2.170.000,00
5.	1.		Aumentos inherentes a Regulares ...	2.800.000,00		500.000,00	3.300.000,00
			Gastos comunes a la Administración territorial y Cuerpos armados.—Asignaciones por residencia y representación, indemnizaciones, premios o gratificaciones:				
			Efectividades ...	608.400,00		100.000,00	708.400,00
			Gastos comunes a la Administración territorial y Cuerpos armados.—Cuerpo Auxiliar Subalterno:				
			Para los sueldos de este personal, con arreglo a la ley de 13 de mayo de 1932 y disposiciones complementarias ...	3.750.000,00		150.000,00	3.900.000,00
7.	6.		Gastos diversos.—Servicios de Intendencia:				
			Para adquisición, entretenimiento y reposición de material y gastos generales del servicio ...	500.000,00			500.000,00
			Para vestuario (primeras puestas, prendas mayores y menores) ...	2.600.000,00			2.600.000,00
			Servicios de Remonta:				
			Compra de caballos y mulos para Remonta de los efectivos totales ...	1.200.000,00			1.200.000,00

B A J A S			Créditos anuales líquidos que sir- ven de base a la fijación del 25 por 100 para el primer trimestre del año 1934	Créditos para el trimestre — 25 por 100 de los créditos anuales líquidos	Mayores consigna- ciones para servi- cios que no pue- den ajustarse al 25 por 100	Menores consig- naciones para servicios que no requieren el 25 por 100	Créditos defini- tivos para el primer trimestre de 1934
Por servicios ter- minados, suprimi- do o reducidos a causa de disposicio- nes legislativas	Por economías in- troducidas a virtud de iniciativas minis- teriales	TOTAL DE BAJAS ANUALES	(a+b+c) — (d+e)	(f)	(g)	(h)	(f+g) o (f-h)
(d)	(e)	(d+e)					
"	"	"	4.000.000,00	1.000.000,00	"	"	1.000.000,00
"	"	"	361.064,60	90.266,15	"	"	90.266,15
"	76.945,00	76.945,00	5.313.055,00	1.328.263,75	"	"	1.328.263,75
"	4.095.655,00	4.095.655,00	3.898.945,00	974.736,25	"	"	974.736,25
"	990.000,00	990.000,00	5.400.000,00	1.350.000,00	"	"	1.350.000,00
899.587,00	"	899.587,00	"	"	"	"	"
"	300.000,00	300.000,00	3.000.000,00	750.000,00	"	"	750.000,00
"	700.000,00	700.000,00	1.650.000,00	412.500,00	"	"	412.500,00
"	1.500.000,00	1.500.000,00	1.000.000,00	250.000,00	"	"	250.000,00
"	750.000,00	750.000,00	450.000,00	112.500,00	"	"	112.500,00
"	86.000,00	86.000,00	170.000,00	175.000,00	"	"	175.000,00
150.000,00	"	150.000,00	"	"	"	"	"
"	"	"	3.900.000,00	975.000,00	"	"	975.000,00
8.000.000,00	"	8.000.000,00	"	"	"	"	"
74.313,81	"	74.313,81	"	"	"	"	"
12.073.900,81	10.056.600,00	22.130.500,81	40.475.510,60	10.118.877,65	1.082.200,00	2.197,55	11.198.880,10
"	"	"	1.104.745,50	276.186,37	"	"	276.186,37
"	"	"	580.496,00	145.124,00	"	"	145.124,00
"	"	"	170.820,00	42.705,00	"	"	42.705,00
"	"	"	2.170.000,00	542.500,00	"	"	542.500,00
"	"	"	3.300.000,00	825.000,00	"	"	825.000,00
"	"	"	708.400,00	177.100,00	"	"	177.100,00
"	"	"	3.900.000,00	975.000,00	"	"	975.000,00
"	250.000,00	250.000,00	250.000,00	62.500,00	"	"	62.500,00
"	"	"	2.600.000,00	650.000,00	1.258.705,35	"	1.908.705,35
"	100.000,00	100.000,00	1.100.000,00	275.000,00	"	"	275.000,00

Cap.	Art.	Con.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos de 1933 autorizados por la ley de 28 de diciem- bre de 1932	AUMENTOS		TOTAL DE CREDITOS
					En cumplimiento de disposiciones le- gislativas	Por disposiciones dictadas en ejecu- ción de preceptos legislativos	
				(a)	(b)	(c)	
8.º	Unico	Unico	Servicios de carácter temporal.—Obras de In- genieros:				
»	»		Obras de fortificación, campaña, alojamientos circunstanciales, caminos militares, etc... ..	2.000.000,00	»	»	2.000.000,00
9.º	Unico		Ejercicios cerrados.—Obligaciones que carecen de crédito legislativo	219.420,47	»	»	219.420,47
			Total	16.048.693,22	»	2.405.188,75	18.453.881,97
SECCION DECIMOSEXTA							
OBLIGACIONES A EXTINGUIR DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES							
Ministerio de la Guerra							
6.º	Unico		Ejercicios cerrados	25.456,37	»	»	25.456,37
RESUMEN GENERAL							
Obligaciones de los Departamentos ministe- riales							
			Sección 4.ª—Ministerio de la Guerra	433.594.360,80	6.277.618,60	1 000.000,00	440.871.979,40

MEMORIA EXPLICATIVA DE LAS MODIFICACIONES QUE EXPERIMENTAN LOS CREDITOS CONSIGNADOS EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1933 AL PRORROGARSE PARA EL PRIMER TRIMESTRE DE 1934 EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1933

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Sección 3.ª.—Deuda pública.

Aumentos en cumplimiento de disposiciones legislativas (columna b).

Las modificaciones que figuran en esta columna obedecen a las alteraciones que imponen los cuadros de amortización de las diferentes Deudas amortizables y a las demás obligaciones derivadas del cumplimiento del artículo 118 de la Constitución y 45 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Bajas por economías (columna e)

Capítulo 2.º Obedece a calcular un cambio inferior para la libra esterlina al que sirvió de base en 1933 para la fijación del oportuno crédito presupuestado.

Capítulo 16. En razón a que por disposiciones recientes no devengan interés los depósitos en metálico más que cuando forzosamente han sido obligados los imponentes.

Mayores consignaciones (columna g)

Capítulo 1.º En razón a abonarse los intereses por semestres vencidos en primer de enero y 1.º de julio de cada año.

Capítulos 3.º, 4.º, 6.º, 8.º, 11 y 12. Las mayores consignaciones en estos capítu-

los corresponden a la aplicación obligada de los diferentes cuadros de amortización.

Capítulo 14. Se incluye este exceso como previsión para el caso de que durante el primer trimestre de 1934 hubiera de procederse a la confección de títulos de la Deuda del Plan de cultura, gasto que habría de realizarse en su totalidad en dicho período y que se calcula en 50.000 pesetas.

Capítulo 15. Por verificarse el reembolso dentro precisamente del primer trimestre del ejercicio económico.

Capítulo 18. Por tener que satisfacer con el carácter de reembolso, al Banco de Crédito Industrial, en el primer trimestre de 1934 parte del importe de las cuentas de crédito abiertas, con el aval del Estado, a los Comités de la Exposición de Sevilla.

Menores consignaciones (columna h)

Capítulos 3.º, 4.º, 6.º, 8.º y 11. Les es aplicable el razonamiento aducido al tratar de las mayores consignaciones en los mismos capítulos.

Capítulo 15. Por el menor importe de obligaciones a satisfacer en el período a que se contrae la prórroga.

Sección 4.ª—Clases pasivas.

Bajas por economía (columna e)

El importe de las bajas en esta Sección es consecuencia de la revisión llevada a efecto en las consignaciones correspondientes a determinados artículos de la misma, que ha demostrado ser excesiva la previsión figurada en el Presupuesto de 1933, proponiéndose, por tanto, un menor gasto para 1934.

Sección 6.ª—Tribunal de Garantías Constitucionales

Aumentos en cumplimiento de disposiciones legislativas (columna b)

Son consecuencia derivada del cumplimiento de la ley especial de 31 de diciembre de 1933.

Bajas por servicios terminados (columna d)

Capítulos 3.º y 4.º Por haberse realizado en su totalidad los servicios a que estaban afectos los créditos presupuestados.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros

Aumentos en cumplimiento de disposiciones legislativas (columna b)

Capítulo 26, artículos 2.º y 3.º Mayor gasto al que hay que atender como derivado de la aplicación del respectivo cuadro de amortización, dándose así cumplimiento a los preceptos contenidos en el artículo 118 de la Constitución.

Aumentos por disposiciones dictadas en ejecución de preceptos legislativos (columna c)

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto primero. En cumplimiento del artículo cuarto de la ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1932.

Capítulo 11, artículo 2.º En cumplimiento del real decreto de 24 de diciembre de 1920, convalidado por las leyes de

BAJAS			Créditos anuales liquidos que sir- ven de base a la liquidación del 25 por 100 para el primer trimestre del año 1934	Créditos para el trimestre — 25 por 100 de los créditos anuales liquidos	Mayores consigna- ciones para servi- cios que no pue- den ajustarse al 25 por 100	Menores consig- naciones para servicios que no requieren el 25 por 100	Créditos defini- tivos para el primer trimestre de 1934
Por servicios ter- minados, suprimi- dos o reducidos a virtud de disposicio- nes legislativas	Por economías in- troducidas a virtud de iniciativas minis- teriales	TOTAL DE BAJAS ANUALES					
(d)	(e)	(d+e)	a+b+c)-(d+e)	(f)	(g)	(h)	(f+g) o (f-h)
	500.000,00	500.000,00	1.500.000,00	375.000,00	"	"	375.000,00
219.420,47	"	219.420,47	"	"	"	"	"
219.420,47	850.000,00	1.069.420,47	17.384.461,50	4.346.115,37	1.258.705,35	"	5.604.820,72
25.456,37	"	25.456,37	"	"	"	"	"
12.073.900,81	10.056.600,00	22.130.500,81	418.741.478,50	104.685.369,62	1.082.200,00	2.197,55	105.765.372,07

Presupuestos promulgadas a partir de dicha fecha.

Capítulo 12. En razón a tratarse de un convenio internacional a virtud del cual se vienen consignando los créditos necesarios en las leyes de Presupuestos.

Bajas por servicios terminados, suprimidos o reducidos (columna d)

Capítulo 13, artículo 2.º Por referirse a servicios ya realizados.

Capítulo 13, artículo 5.º Por igual motivo que la baja anterior.

Capítulo 15, artículo único, concepto primero. Por supresión del servicio.

Capítulo 15, artículo único, concepto 10. Por haberse realizado el servicio.

Capítulo 15, artículo único, concepto 16. Por igual razón.

Capítulo 16, artículo 3.º Por supresión del servicio.

Capítulo 16, artículo 5.º Por supresión del personal que se detalla en el estado de modificaciones.

Capítulo 22, artículo único. Por tratarse de servicio realizado.

Capítulo 23, artículo 3.º Por supresión del servicio.

Capítulo 23, artículo 4.º Por referirse a servicio ya realizado.

Capítulo 27. Por igual motivo.

Bajas por economías (columna e)

Responden a las economías introducidas en los servicios que se detallan en el estado de modificaciones, llevadas a efecto a virtud de iniciativa ministerial.

Sección 2.ª Ministerio de Estado

Bajas por servicios terminados, suprimidos o reducidos (columna d)

Capítulo 9.º, artículos 1.º, 2.º y 4.º Por haberse realizado en 1933 los servicios que los mismos comprendían.

Bajas por economías (columna e)

Por menores gastos en los servicios que se expresan en el estado de modificaciones y que se consignan a virtud de iniciativa ministerial.

Sección 3.ª—Ministerio de Justicia.

Aumentos en cumplimiento de disposiciones legislativas (columna b)

Capítulo 7.º En cumplimiento de la ley de 12 de julio de 1933 por la cual pasaron a la escaña activa 21 oficiales de Prisiones, a 4.500 pesetas, y 180, a 4.000, que se hallaban en situación de excedencia.

Capítulo 8.º, artículo único, conceptos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º En cumplimiento del decreto de 24 de octubre de 1933, dictado con la aprobación unánime de la Diputación permanente de Cortes.

Aumentos por disposiciones dictadas en ejecución de preceptos legislativos (columna c)

Son consecuencia del cumplimiento de los decretos de 24 de julio de 1931, 10 de septiembre del mismo año, 20 de abril, 1.º de junio, 12 de octubre, 30 de noviembre y 5 de diciembre de 1933, dictados en armonía con lo establecido por el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Bajas por servicios terminados, suprimidos o reducidos (columna d)

Todas las cantidades figuradas en esta columna se hallan afectas a servicios que han sido terminados en su totalidad durante el ejercicio económico de 1933.

Bajas por economías (columna e)

Menores consignaciones en los servicios que se detallan en el estado de modificaciones por economías introducidas a virtud de iniciativas ministeriales.

Mayores consignaciones (columna g)

Capítulo 5.º, artículo 10. Por afectar al servicio de calefacción el cual requiere mayor gasto en los trimestres primero y último del año.

Capítulo 6.º, artículo 7.º Por igual razón a la consignada en el concepto anterior.

Capítulo 8.º, artículo único, concepto 7.º Por la necesidad de hacer efectivo el importe de las obras en el edificio destinado a Prisión de mujeres de Madrid, durante el primer trimestre de 1934.

Sección 4.ª—Ministerio de la Guerra

Aumentos en cumplimiento de disposiciones legislativas (columna b)

Capítulo 5.º, artículo 1.º Obedece al cumplimiento del decreto de 28 de agosto de 1931, Reglamento de 10 de septiembre del mismo año y ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1932.

Capítulo 5.º, artículo 2.º En cumplimiento del decreto de 15 de abril de 1931, convalidado por ley de 18 de agosto del propio año.

Capítulo 7.º, artículo 5.º En cumplimiento de la ley de 15 de septiembre de 1932.

Capítulo 7.º, artículo 7.º Quinquenios. En cumplimiento de la ley de 29 de junio de 1918, base undécima, apartado B).

Capítulo 7.º, artículo 7.º Pluses de continuación en filas.—En cumplimiento del decreto de 20 de agosto de 1930 y

ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1933.

Capítulo 7.º, artículo 7.º Pensiones de cruces.—En cumplimiento del Reglamento aprobado por decreto de 10 de junio de 1879 y ley de 29 de junio de 1918, base 1.ª, apartado 11).

Capítulo 7.º, artículo 9.º En cumplimiento de la ley de 4 de julio de 1932, Reglamento aprobado por decreto de 8 de octubre del mismo año y Reglamento de 31 de enero de 1933.

Capítulo 9.º, artículo 10. En cumplimiento de la orden de 21 de abril de 1932 y ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1933.

Capítulo 10, artículo único. En cumplimiento de la ley de 21 de julio de 1933.

Aumentos por disposiciones dictadas en ejecución de preceptos legislativos (columna c)

Capítulo 9.º En cumplimiento de los decretos de 23 de junio y 29 de agosto de 1933, dictados en armonía con los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Bajas por servicios terminados, suprimidos o reducidos (columna d)

Capítulo 7.º, artículo 7.º (Vestuario. Quinquenios. Mandos y servicio en filas. Gratificaciones de casa).—En cumplimiento de la ley de 21 de julio de 1933.

Capítulo 8.º, artículo 2.º (Conceptos: Subvención a la Sociedad Tiro Nacional, y Congreso Internacional de Medicina y Farmacia).—Por tratarse de servicios realizados.

Capítulo 10, artículo único. (Obras en el Hospital Militar de Valladolid. Adquisición de curas individuales).—Por tratarse de servicios ya realizados en 1933.

Sección 5.ª—Ministerio de Marina

Aumentos en cumplimiento de disposiciones legislativas (columna b)

Subsección segunda, capítulo 2.º En cumplimiento de la ley de 23 de julio de 1932.

Bajas por servicios terminados, suprimidos o reducidos (columna d)

Subsección primera, capítulo 6.º, artículo 1.º Sueldos y asignaciones de residencia de oficiales alumnos de Intendencia durante los períodos de prácticas.—Por las asignaciones de embarque del personal de oficiales alumnos de Intendencia que ya no existen.

Capítulo 6.º, artículo 1.º Haberes de los aprendices maquinistas embarcados. En razón a haberse reducido el número de maquinistas alumnos embarcados.

Capítulo 10, artículo único. Por haberse reducido los servicios afectos a la Escuela de Intendencia.

Capítulo 14, artículo único. Construcción de un buque planero.—Por haberse realizado en parte el servicio durante el ejercicio de 1933.

Capítulo 14, artículo único, concepto

tercero. Terminación de dos buques aligeros.—Por referirse a servicio ya realizado.

Capítulo 14, artículo único, concepto 7.º Electrificación de los diques 1, 2 y 3 de La Carraca.—Por referirse a servicio terminado.

Capítulo 14, artículo único, concepto 8.º Adquisición de la fábrica de torpedos.—Por haberse liquidado este servicio durante el año 1933.

Capítulo 15. Por haberse realizado el servicio.

Subsección segunda, capítulo 2.º, artículo 2.º Por requerirse menores consignaciones en el año 1934.

Bajas por economía (columna e)

Según viene ya indicándose al tratar de los presupuestos de los Departamentos ministeriales que preceden, las cantidades figuradas en esta columna reflejan el importe de las economías introducidas en distintos servicios a virtud de iniciativa ministerial.

Mayores consignaciones (columna g)

Capítulo 12, artículo 3.º Por ser necesario abonar durante el primer trimestre de 1934 los gastos de transporte de los nuevos inscritos llamados a filas, siendo por tanto un gasto a realizar de una sola vez.

Capítulo 13, artículo 4.º Por referirse a servicio que se realiza y satisface dentro del primer trimestre del año.

Capítulo 14, artículo único, concepto 2.º Construcción de un buque planero.—Por tenerse que abonar en el primer trimestre de 1934, precisamente, los plazos de ejecución de la expresada obra.

Capítulo 14, artículo único, concepto 4.º Obedece a la necesidad de satisfacer a la Sociedad Española de Construcción Naval, en el período del primer trimestre de 1934, el importe de los plazos cuarto y quinto de la construcción del submarino "Sigma".

Capítulo 14, artículo único, concepto 8.º Se consignan en este concepto tres mayores consignaciones que obedecen a la necesidad de satisfacer durante el primer trimestre de 1934, y con independencia del crédito asignado para atenciones normales, el importe de servicios derivados de contratos formulados por el Estado.

Subsección 2.ª, capítulo 2.º, artículo 2.º Por el mayor importe de las obligaciones a satisfacer en el primer trimestre de 1934, y precisamente en 25 de enero de dicho año.

Menores consignaciones (columna h)

Capítulo 3.º, artículo 1.º Por no requerirse la totalidad del crédito afecto a este servicio correspondiente al primer trimestre de 1934.

Capítulo 7.º, artículo 2.º Por idéntica razón a la expresada anteriormente.

Capítulo 14, artículo único, concepto 1.º Por la misma causa que la anterior.

Capítulo 14, artículo único, concepto 8.º Para adquisición de material volante.—Por no ser necesario abonar durante el período trimestral de 1934, cantidad alguna por este servicio.

Subsección 2.ª, capítulo 2.º, artículo 2.º Primas a la navegación mercante nacional.—Por igual motivo que la anterior.

Capítulo 2.º, artículo 2.º Primas a la construcción.—Por las mismas causas.

Capítulo 2.º, artículo 2.º Por requerirse menor consignación en el primer trimestre en el servicio de intereses y amortización de las obligaciones avaladas por el Estado a la Compañía Transatlántica.

Sección 6.ª—Ministerio de la Gobernación

Aumentos por disposiciones dictadas en ejecución de preceptos legislativos (columna c)

Capítulo 1.º, artículo 5.º En cumplimiento de la orden Ministerial de 22 de agosto de 1933, dictada a tenor de la autorización concedida en la ley de 7 de junio de 1933, que reorganizó los servicios de la Guardia Civil.

Capítulo 2.º, artículo 4.º Por idéntica circunstancia a la expresada en el aumento anterior.

Capítulo 6.º, artículo único. Por idéntica circunstancia a la expresada en el aumento anterior.

Capítulo 10, artículo único. Por idéntica circunstancia a la expresada en el aumento anterior.

Capítulo 13, artículos 1.º al 6.º Por idéntica circunstancia a la expresada en el aumento anterior.

Capítulo 17, artículo único. Por idéntica circunstancia a la expresada en el aumento anterior.

Bajas por servicios terminados, suprimidos o reducidos (columna d)

Capítulo 1.º, artículo 5.º En cumplimiento de la orden Ministerial de 22 de agosto de 1933, dictada en uso de la autorización concedida por la ley de 7 de julio de 1913, que reorganizó los servicios de la Guardia Civil.

Capítulo 2.º, artículo 4.º En cumplimiento de la orden Ministerial de 22 de agosto de 1933, dictada en uso de la autorización concedida por la ley de 7 de julio de 1913, que reorganizó los servicios de la Guardia Civil.

Capítulo 6.º, artículo único. En cumplimiento de la orden Ministerial de 22 de agosto de 1933, dictada en uso de la autorización concedida por la ley de 7 de julio de 1913, que reorganizó los servicios de la Guardia Civil.

Capítulo 10, artículo único. En cumplimiento de la orden Ministerial de 22 de agosto de 1933, dictada en uso de la autorización concedida por la ley de 7 de julio de 1913, que reorganizó los servicios de la Guardia Civil.

Capítulo 13, artículos 1.º al 6.º En cumplimiento de la orden Ministerial de 22 de agosto de 1933, dictada en uso de la autorización concedida por la ley de 7 de julio de 1913, que reorganizó los servicios de la Guardia Civil.

Capítulo 17, artículo único. En cumplimiento de la orden Ministerial de 22 de agosto de 1933, dictada en uso de la autorización concedida por la ley de 7 de julio de 1913, que reorganizó los servicios de la Guardia Civil.

Capítulo 10, artículos 1.º al 5.º Por tratarse de servicios ya realizados en 1933.

Capítulo 18. Por idéntica causa a la anterior.

Subsección segunda. Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Son baja en esta Sección los servicios afectos a esta Subsecretaría, a virtud de lo establecido por decreto de 25 de diciembre de 1933, que incorporó estos servicios al nuevo Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Subsección tercera. Subsecretaría de Comunicaciones.—Son baja en esta Sección los servicios inherentes a dicha Subsecretaría en cumplimiento de lo dispuesto por decreto de 12 de septiembre de 1933, convalidado por ley de 31 de diciembre del mismo año, que creó el Ministerio de Comunicaciones.

Sección 7.ª—Ministerio de Obras públicas

Aumentos en cumplimiento de disposiciones legislativas (columna b)

Capítulo 11, artículo único. En cumplimiento de la ley de 4 de julio de 1932 y Reglamento aprobado por decreto de 8 de octubre del mismo año y Reglamento de 31 de enero de 1933.

Capítulo 14, artículo único. En cumplimiento de los decretos de 25 de julio de 1928 y 8 de diciembre de 1930, convalidados por las leyes de Presupuestos sucesivas, así como para cumplir con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución y 45 de la ley de Contabilidad.

Capítulo 22, artículo 4.º, concepto 2.º En cumplimiento del decreto-ley de 8 de septiembre de 1928 y leyes de Presupuestos siguientes.

Aumentos por disposiciones dictadas en ejecución de preceptos legislativos (columna c)

Capítulo 1.º, artículo 7.º En cumplimiento de los decretos de 9 de febrero y 25 de octubre de 1933, dictados en ejecución de la autorización concedida en el artículo 24 de la ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1932.

Capítulo 2.º, artículo 3.º Por las mismas causas expresadas al tratar del aumento anterior.

Capítulo 5.º, artículo único. En cumplimiento del decreto de 22 de enero de 1933, dictado en uso de la autorización concedida en el artículo 24 de la ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1932.

Capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 2.º Por la necesidad de hacer frente a compromisos contraídos en virtud de autorizaciones de anteriores leyes presupuestarias y utilizando a ese fin los preceptos contenidos en el artículo 67 de la ley de Contabilidad.

Capítulo 13, artículo único, concepto 5.º Por igual motivo que el expresado anteriormente.

Capítulo 22, artículo 3.º, concepto 3.º En cumplimiento de la ley de 26 de marzo de 1908, modificada por la de 23 de febrero de 1912, que a su vez lo fué por el decreto-ley de 20 de abril de 1927.

Capítulo 22, artículo 5.º, concepto 2.º Para completar el importe de la anualidad fijada por el real decreto-ley de 7

de octubre de 1930, obligación que viene figurándose en los Presupuestos posteriores a dicha fecha.

Capítulo 22, artículo 7.º, conceptos 4.º, 5.º bis, 6.º y 6.º bis. Obedecen a las alteraciones que impone la aplicación de los cuadros de amortización y a las demás obligaciones derivadas del cumplimiento del artículo 118 de la Constitución y 45 de la ley de Contabilidad.

Bajas por servicios terminados, suprimidos o reducidos (columna d)

Capítulo 1.º, artículo 7.º Por supresión del Consejo de Obras públicas.

Capítulo 2.º, artículo 3.º, concepto 5.º Por igual motivo que el anterior.

Capítulo 5.º, artículo único, concepto 3.º Por haberse descentralizado el servicio, volviendo a hacerse cargo de él las Jefaturas, quienes atenderán directamente a tales gastos en la forma que antes lo hacían.

Capítulo 5.º, artículo único, concepto 7.º Por la reorganización llevada a efecto al crearse el Centro de Estudios Hidrográficos, a virtud de la autorización concedida en el artículo 24 de la ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1932.

Capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 1.º Por tratarse de servicio realizado en parte.

Capítulo 11, artículo único. Por la reorganización experimentada en materia de accidentes del trabajo.

Capítulo 13, artículo único, concepto 15.º Por haberse realizado el servicio.

Capítulo 13, artículo único, concepto 17.º Por igual motivo que el anterior.

Capítulo 16, artículo 1.º, concepto 4.º Por la misma causa.

Capítulo 17, artículo único, concepto 2.º Por haberse realizado el servicio, en parte.

Capítulo 22, artículo 3.º, concepto 2.º Por tratarse de servicio ya realizado.

Capítulo 25. Por idéntica causa que la anterior.

Bajas por economías (columna e)

Las cantidades figuradas en esta columna responden a economías introducidas en diferentes servicios a virtud de iniciativa ministerial.

Mayores consignaciones (columna g)

Capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 1.º Por tener que satisfacer en el primer trimestre de 1934 un mayor importe de obligaciones inherentes a este concepto.

Capítulo 7.º, artículo 3.º, concepto 1.º Por tener que adquirir cien motocicletas para el personal de Vigilantes de caminos, gasto que ha de realizarse en su totalidad durante el primer trimestre de 1934.

Capítulo 7.º, artículo 3.º, concepto 3.º Por el mayor importe de obligaciones a que ha de atenderse durante el período trimestral.

Capítulo 13, artículo único, concepto 5.º Por mayor obra a ejecutar en el primer trimestre de 1934 y excesos del año anterior.

Capítulo 13, artículo único, concepto 11. En razón a tener que satisfacer la totalidad del canon en el primer trimestre de 1934.

Capítulo 15, artículo 4.º, concepto 6.º En armonía con los preceptos del artículo 118 de la Constitución y 45 de la ley de Contabilidad y como consecuencia de la aplicación de los cuadros de amortización.

Capítulo 15, artículo 5.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º Por la intensificación de trabajo en el servicio de puesta en riego, durante el primer trimestre de 1934.

Capítulo 15, artículo 6.º, concepto único. En previsión de que pueda celebrarse dentro del primer trimestre el 5.º Congreso nacional de riegos en Valladolid.

Capítulo 22, artículo 3.º, concepto 3.º Por el exceso de obligaciones a satisfacer durante el primer trimestre de 1934.

Capítulo 22, artículo 5.º, concepto 2.º Por igual razón a la expresada anteriormente.

Capítulo 22, artículo 7.º, concepto 1.º Mayor gasto al que hay que atender como derivado de la aplicación de los cuadros de amortización, dándose así cumplimiento a preceptos contenidos en el artículo 118 de la Constitución y 45 de la ley de Contabilidad.

Capítulo 22, artículo 7.º, conceptos 2.º y 3.º Por igual causa que la expresada anteriormente.

Capítulo 22, artículo 7.º, concepto 6.º bis. Por realizarse el gasto de una sola vez en el primer trimestre.

Capítulo 22, artículo 8.º Por igual causa que la indicada anteriormente.

Capítulo 24, artículo único. Por la necesidad de intensificar las obras durante el primer trimestre de 1934 para aminorar la crisis obrera en invierno.

Menores consignaciones (columna h)

En esta columna se incluyen las cantidades que no requieren utilizar la totalidad del crédito correspondiente al primer trimestre.

Sección 8.ª—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Aumentos en cumplimiento de disposiciones legislativas (columna b)

Capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto 2.º Por referirse a obligaciones autorizadas y sancionadas por distintas leyes de Presupuestos, incluyendo la de 28 de diciembre de 1932.

Capítulo 4.º, artículo 5.º Por referirse a obligaciones autorizadas y sancionadas por distintas leyes de Presupuestos, incluyendo la de 28 de diciembre de 1932.

Capítulo 4.º, artículo 6.º Por referirse a obligaciones autorizadas y sancionadas por distintas leyes de Presupuestos, incluyendo la de 28 de diciembre de 1932.

Capítulo 4.º, artículo 8.º, concepto 16. Por referirse a obligaciones autorizadas y sancionadas por distintas leyes de Presupuestos, incluyendo la de 28 de diciembre de 1932.

Capítulo 7.º, artículo 5.º, conceptos 2.º y 4.º Por referirse a obligaciones autorizadas y sancionadas por distintas leyes de Presupuesto, incluyendo la de 28 de diciembre de 1932.

Capítulo 10, artículo 2.º, concepto 12. Por referirse a obligaciones autorizadas

y sancionadas por distintas leyes de Presupuestos, incluyendo la de 28 de diciembre de 1932.

Capítulo 16, artículo 3.º, concepto 1.º Por referirse a obligaciones autorizadas y sancionadas por distintas leyes de Presupuestos, incluyendo la de 28 de diciembre de 1932.

Capítulo 19, artículo 1.º, concepto 1.º Por referirse a obligaciones autorizadas y sancionadas por distintas leyes de Presupuestos, incluyendo la de 28 de diciembre de 1932.

Capítulos adicionales 1.º, 2.º y 3.º En cumplimiento de la ley de 29 de julio de 1933.

Aumentos por disposiciones dictadas en ejecución de preceptos legislativos (columna c)

Capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto 1.º En cumplimiento de la ley de 28 de diciembre de 1932.

Capítulo 5.º, artículo 4.º En cumplimiento del decreto de 19 de septiembre de 1933, dictado en uso de la autorización contenida en la ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1932.

Bajas por servicios terminados, suprimidos o reducidos (columna d)

Capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 4.º Por haberse realizado el servicio en la parte correspondiente al ejercicio de 1933.

Capítulo 5.º, artículo 4.º Por la reorganización llevada a efecto por decreto de 19 de septiembre de 1933, dictado en uso de la autorización concedida en la ley de Presupuestos.

Capítulo 5.º, artículo 8.º, conceptos 4.º, 5.º y 6.º Por tratarse de servicios ya realizados.

Capítulo 12, artículo 1.º, concepto 5.º Por igual motivo.

Capítulo 14, artículo 7.º, concepto 7.º Por tratarse de servicio terminado.

Capítulo 19, artículo 2.º, concepto 4.º Por la misma causa.

Capítulo 20, artículo 1.º, concepto 2.º Por igual motivo que las anteriores.

Capítulo 29, artículo 2.º, concepto 5.º Por referirse a servicio realizado.

Capítulo 32, artículo 1.º, conceptos 1.º al 6.º Por referirse todos ellos a servicios totalmente terminados en el año 1933.

Capítulo 32, artículo 1.º, conceptos 13, 17, 18 y 22. Por referirse todos ellos a servicios totalmente terminados en el año 1933.

Capítulo 32, artículo 2.º, concepto 1.º Por referirse todos ellos a servicios totalmente terminados en el año 1933.

Capítulo 32, artículo 3.º, concepto 3.º Por referirse todos ellos a servicios totalmente terminados en el año 1933.

Capítulo 32, artículo 4.º, conceptos 6.º, 7.º y 8.º Por referirse todos ellos a servicios totalmente terminados en el año 1933.

Capítulo 32, artículo 4.º, conceptos 10, 11, 12 y 13. Por referirse todos ellos a servicios totalmente terminados en el año 1933.

Capítulo 34, artículo único. Por referirse todos ellos a servicios totalmente terminados en el año 1933.

Capítulo adicional 1.º, artículo único. Por servicio realizado en parte.

Capítulos adicionales 2.º y 3.º, artículo

único. Por referirse a servicios realizados en parte.

Mayores consignaciones (columna g)

Capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 2.º En razón a realizarse el servicio en los trimestres primero y cuarto del año.

Capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 3.º Por igual motivo.

Capítulo 29, artículo 2.º, concepto 10.º Por tratarse de gastos que han de realizarse en el trimestre, de una sola vez.

Capítulo 32, artículo 5.º, concepto 1.º Por requerirse mayor consignación en el primer trimestre para obras urgentes.

Menores consignaciones (columna h)

Se incluyen en esta columna las consignaciones por defecto inherentes a distintos servicios, por no requerir la total consignación durante el primer trimestre.

Sección 9.ª—Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Aumentos en cumplimiento de disposiciones legislativas (columna b)

Subsección 1.ª, capítulo 1.º, artículo 10, conceptos 2.º, 5.º y adicional. En cumplimiento del decreto de 25 de septiembre de 1933, que creó la Dirección general de Acción Social y que ha sido convalidado por ley.

Subsección 2.ª (totalidad). Los aumentos en esta Subsección están todos ellos basados en el decreto de 25 de diciembre de 1933, convalidado por ley de 30 de los mismos mes y año, que incorporó los servicios inherentes a la misma a este Ministerio, procedente del de la Gobernación, así como por la necesidad de referir a un año completo aquellos servicios que por haberse implantado en el transcurso del año 1933 no tuvieron dotación más que para parte del ejercicio.

Bajas por servicios terminados, reducidos o suprimidos (columna d)

Subsección 1.ª, capítulo 3.º, artículo 1.º concepto 3.º Por haberse realizado el servicio.

Capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 4.º Por igual causa.

Capítulo 7.º, artículo único. Por igual motivo.

Subsección 2.ª, capítulo 3.º, artículo 5.º Por tratarse de servicio realizado.

Capítulo 3.º, artículo 20. Por igual circunstancia.

Capítulo 5.º, artículo 4.º Por supresión del servicio.

Capítulo 6.º, artículos 1.º y 2.º Por tratarse de servicios realizados.

Capítulo 7.º, artículos 1.º al 8.º y 10 al 17, inclusive. Por supresión de estos servicios.

Capítulo 8.º, artículo 2.º Por igual causa.

Capítulo 9.º, artículo único. Por tratarse de servicio realizado.

Bajas por economías (columna e)

Se consignan en esta columna las cantidades que a juicio del Ministerio de

Trabajo, Sanidad y Previsión podrán economizarse durante 1934.

Mayores consignaciones (columna g)

Capítulo 8.º, artículo 3.º Por tener que realizar la totalidad de las adquisiciones a que se refiere el artículo, de una sola vez y durante el primer trimestre.

Sección 10.—Ministerio de Agricultura

Aumentos por disposiciones dictadas en ejecución de preceptos legislativos (columna c)

Capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto 5.º En cumplimiento de la orden de 6 de abril de 1933, dictada en virtud de la autorización contenida en el artículo 39 de la ley Económica de 28 de diciembre de 1932.

Capítulo 6.º, artículo 3.º, conceptos 1.º, 18 y 20. En cumplimiento de la orden de 10 de noviembre último, dictada a virtud de la autorización contenida en el artículo 35 de la ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1932.

Bajas por servicios terminados, suprimidos o reducidos (columna d)

Las bajas comprendidas en el estado de modificaciones de esta Sección tienen su origen en la organización de servicios anteriormente citada y en la creación del Ministerio de Industria y Comercio por ley de 26 de agosto de 1933, al que se transfirieron los créditos correspondientes a los servicios de Industria y Comercio. Se exceptúan los siguientes conceptos cuya baja se debe a que se ha realizado el servicio a que estaban afectos:

Capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 2.º

Capítulo 6.º, artículo 6.º, concepto 12.

Capítulo 14, artículo único.

Bajas por economías (columna e)

Figuran en esta columna las cantidades que a virtud de iniciativa ministerial constituyen economía para 1934.

Mayores consignaciones (columna d)

Capítulo 6.º, artículo 3.º, conceptos 18 y 20. Por la mayor intensidad de los servicios en el primer trimestre.

Sección 11.—Ministerio de Hacienda

Aumentos en cumplimiento de disposiciones legislativas (columna b)

Capítulo 13, artículo único. Para cumplimiento de la ley de 27 de diciembre de 1932.

Bajas por servicios terminados, suprimidos o reducidos (columna d)

Capítulo 5.º, artículo único. Por supresión de varias Administraciones de Aduanas.

Capítulo 7.º, artículo 4.º Por igual circunstancia en relación con varias intervenciones.

Capítulo 11, artículo 2.º, concepto único. Por tratarse de servicio realizado.

Capítulo 12, artículo único. Por referirse a servicio realizado en 1933.

Bajas por economías (columna e)	consignación alguna en el primer trimestre.	Guerra
Se consignan en esta columna las cantidades que a virtud de iniciativa ministerial constituyen un menor gasto para el año 1934.	Sección 13.—Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado	Capítulo 7.º, artículo 6.º Vestuario.—Para atender a las necesidades de la primera parte del contingente que se incorporará a filas en el primer trimestre.
Mayores consignaciones (columna g)	Bajas por economías (columna e)	Menores consignaciones.
Capítulo 5.º, artículo único. Por tratarse de gastos para calefacción, que se realizan con mayor intensidad en el primero y cuarto trimestres del año.	Figuran en esta columna las cantidades que constituyen menor gasto para 1934.	Presidencia
Capítulo 8.º, artículo 6.º Por tratarse de servicios que se realizan con mayor intensidad en el primer trimestre.	Mayores consignaciones (columna g)	Capítulo 3.º, artículo único, concepto 3.º Por no requerirse consignación alguna para este servicio en el primer trimestre.
Menores consignaciones (columna h)	Capítulo 7.º, artículo único, concepto único. En razón a tratarse de una participación que se abona semestralmente.	Sección 15.—Posesiones españolas del Africa occidental
Capítulo 8.º, artículo 6.º Por no realizarse pago alguno en el primer trimestre por el servicio de que se trata.	Menores consignaciones (columna h)	Se produce una economía en esta Sección de 5.839 pesetas anuales.
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas	Capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto único. En razón a no ser necesaria su inversión en el primer trimestre.	Sección 16.—Obligaciones a extinguir
Bajas por servicios terminados, suprimidos o reducidos (columna d)	Sección 14.—Acción en Marruecos.—Guerra	Aumentos por disposiciones legislativas (columna b)
Capítulo 14, artículo único, concepto 2.º Por tratarse de servicio ya realizado.	Aumentos por disposiciones dictadas en ejecución de preceptos legislativos (columna c)	Capítulo 3.º, artículo único. En cumplimiento de la ley de 27 de julio de 1933.
Capítulo 20, artículo único, concepto 2.º Por igual motivo que el anterior.	Capítulo 3.º, artículo único. Tropa. Tercio.	Bajas por servicios terminados, suprimidos o reducidos (columna d)
Capítulo 25, artículo 1.º Por tratarse de servicio suprimido.	En cumplimiento de los decretos de 28 de enero y 31 de agosto de 1920 y 1.º de febrero de 1924, y orden circular de 4 de septiembre de 1920, convalidados por las leyes de presupuestos posteriores a dichas fechas.	Capítulo 1.º, artículo 1.º, concepto 2.º Por tratarse de servicio terminado.
Capítulo 26, artículo 3.º, conceptos 1.º, 2.º y 6.º Por tratarse de servicios realizados, los referentes a los conceptos 1.º y 6.º, y en parte el del concepto 2.º	Capítulo 5.º, artículo 1.º Efectividades.	Capítulo 2.º, artículos 1.º y 2.º Por igual motivo que el anterior.
Capítulo 26, artículo 3.º, concepto 4.º Por haberse realizado el servicio en su totalidad.	En cumplimiento de la ley de Bases de 29 de junio de 1918.	Capítulo 3.º, artículos 3.º y 4.º Por igual causa.
Capítulo 30, artículo único. Por haberse realizado el servicio en parte.	Capítulo 5.º, artículo 4.º Cuerpo Auxiliar Subalterno.—En cumplimiento de la ley de 13 de mayo de 1932.	Capítulo 3.º, artículo 7.º Por supresión de la consignación figurada en este artículo, conforme a los preceptos de la Constitución.
Bajas por economías (columna e)	Bajas por servicios terminados, suprimidos o reducidos (columna d)	Capítulo 5.º, artículo único. Servicio realizado durante el ejercicio de 1933.
Se consigna en esta columna las cantidades que a virtud de iniciativa ministerial constituyen un menor gasto para 1934.	Presidencia	Capítulo 8.º, artículo 3.º Por amortización de plazas de peones camineros.
Mayores consignaciones (columna g)	Capítulo 3.º, artículo único, concepto 7.º Por tratarse de servicio ya realizado.	Capítulo 9.º, artículo 5.º Por extinción de tres plazas, una de escribiente y dos de taquígrafos-mecanógrafos.
Capítulo 2.º, artículo 1.º, conceptos 4.º y 7.º Obedece a que los trabajos de campo a que se refieren dichos conceptos se desarrollan con una mayor intensidad en el primer trimestre del año.	Capítulo 7.º, artículo 7.º Por referirse a servicio terminado.	Capítulo 11, artículos 1.º y 2.º Por tratarse de servicio realizado.
Capítulo 31, artículo 1.º, concepto 6.º Por tratarse de servicio que ha de realizarse de una sola vez en el primer trimestre.	Guerra	Capítulo 11, artículo 2.º Por amortización de varias plazas de suboficiales, sargentos y cabos del Instituto de Carabineros.
Menores consignaciones (columna h)	Capítulo 9.º, artículo único. Por igual motivo que el expresado anteriormente.	Bajas por economías.—Las cantidades figuradas en esta columna constituyen menor gasto para 1934.
Capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto 9.º Por no requerirse consignación alguna durante el primer trimestre.	Bajas por economías (columna e)	Sección 17.—Ministerio de Industria y Comercio
Capítulo 3.º, artículo 3.º, conceptos 1.º y 2.º Por no ser necesaria la inversión de parte del crédito correspondiente al primer trimestre.	Figuran en esta columna las cantidades que a virtud de iniciativa ministerial constituyen un menor gasto para el año 1934.	Aumentos en cumplimiento de disposiciones legislativas (columna b)
Capítulo 3.º, artículo 4.º Por idéntico motivo al consignado anteriormente.	Mayores consignaciones (columna g)	Capítulos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º En cumplimiento de la ley de 26 de agosto de 1933, que convalidó el decreto de creación del Ministerio.
Capítulo 13, artículo 3.º Por igual causa que la expresada al tratar del concepto anterior.	Estado	Por disposiciones dictadas en ejecución de preceptos legislativos (columna c)
Capítulo 31, artículo 1.º, conceptos 11, 12 y 13. En razón a no ser necesaria	Capítulo 4.º, artículo único, concepto único. Por requerirse la totalidad de la consignación del trimestre en razón a que el servicio ha de realizarse en dicho período de tiempo.	En cumplimiento de lo dispuesto por la orden de 30 de septiembre de 1933, dictada en uso de la autorización contenida en la ley de 26 de agosto de 1933.

Capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º. En cumplimiento de lo dispuesto por la orden de 8 de diciembre de 1933, dictada en uso de la autorización contenida en el artículo 35 de la ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1932.

Capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto cuarto. En cumplimiento de lo dispuesto por la orden de 8 de diciembre de 1933, dictada en uso de la autorización contenida en el artículo 35 de la ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1932.

Capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto primero. En cumplimiento de lo dispuesto por la orden de 8 de diciembre de 1933, dictada en uso de la autorización contenida en el artículo 35 de la ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1932.

Capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto quinto. En cumplimiento de lo dispuesto por la orden de 8 de diciembre de 1933, dictada en uso de la autorización contenida en el artículo 35 de la ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1932.

Capítulo 13, artículo 1.º, concepto primero. En cumplimiento de lo dispuesto por la orden de 8 de diciembre de 1933, dictada en uso de la autorización contenida en el artículo 35 de la ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1932.

Bajas por servicios terminados, suprimidos o reducidos (columna d)

Capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto cuarto. Por supresión de una plaza de Secretario general.

Capítulo 10, artículo único, concepto 2.º. Por haberse realizado el servicio en parte.

Capítulo 10, artículo único, concepto 4.º. Por idéntico motivo al expresado anteriormente.

Capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto séptimo. Por igual motivo al ya expresado.

Bajas por economías (columna e)

Se figuran en esta columna las cantidades que, a virtud de iniciativas ministeriales, constituyen un menor gasto para 1934.

Mayores consignaciones (columna g)

Capítulo 4.º, artículo 2.º, conceptos 7.º y 9.º. Por el mayor importe de las obligaciones a satisfacer durante el primer trimestre de 1934.

Capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto primero. Por tratarse de servicio que tienen su mayor actividad en el primero y último trimestre del año.

Capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto cuarto. Para completar el importe de las cuotas anuales que han de satisfacerse en el primer trimestre de 1934.

Capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto primero. En razón a una mayor intensificación de trabajo durante el periodo trimestral.

Capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto quinto. Por referirse a servicio que tiene su mayor actividad en el primero y último trimestre del año.

Capítulo 9.º, artículo 2.º, concepto único. En razón a las características especiales de los servicios de contratación y de verificación que dan origen a un exceso de gasto en el primer trimestre de 1933.

Capítulo 13, artículo 2.º, concepto segundo. Por tratarse de servicios que tienen su mayor actividad en los trimestres primero y último del año.

Capítulo 14, artículo 2.º, concepto primero. Por el mayor importe de las obligaciones a que ha de atenderse en estos servicios durante el primer trimestre.

Sección 18.—Ministerio de Comunicaciones

Aumentos en cumplimiento de disposiciones legislativas (columna b)

Todos los créditos que constituyen la dotación de los servicios del Ministerio de Comunicaciones tienen el carácter de aumento por figurar en el año 1933 en la Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", donde son baja por igual importe en cumplimiento del decreto de 12 de septiembre del mismo año, convalidado por la ley de 30 de diciembre siguiente.

Además de los anteriores aumentos, existen otros como los figurados en el capítulo adicional para dotar los servicios correspondientes al nuevo Ministerio y los incrementos necesarios para referir a un año completo los sueldos del personal de nueva entrada de Correos y Telégrafos que figuran en los capítulos 7.º, artículo 1.º, concepto 8.º, y capítulo 12, artículo 1.º, concepto 2.º, en cumplimiento de la propia ley de 30 de diciembre de 1933 y de la de Presupuestos de 28 de diciembre de 1932.

Bajas por servicios terminados, suprimidos o reducidos (columna d)

Capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto primero. Por supresión de la partida figurada para el aumento de 50 funcionarios técnicos a partir de 1.º de octubre.

Capítulo 12, artículo 1.º. Por idéntica causa que la expresada al tratar de la baja anterior en relación con 160 funcionarios.

Capítulo 25, artículo único. Por referirse a servicio ultimado.

Mayores consignaciones (columna g)

Capítulo 2.º, artículos 1.º y 2.º. Por referirse a créditos para calefacción cuyo consumo es más intenso en los trimestres primero y último del año.

Capítulo 10, artículo 2.º, concepto tercero. Para abonar el importe del exceso de obligaciones que han de hacerse efectivas en el primer trimestre.

Capítulo 16, artículo 3.º, concepto primero. Por idéntico motivo al expresado anteriormente.

Capítulo 17, artículo 2.º, concepto cuarto. Por tratarse de un Centro cultural que sólo funciona durante diez meses del año con el consiguiente exceso en el primer trimestre.

Capítulo 19, artículo 1.º, concepto tercero. En cumplimiento del artículo 10 de la ley de 8 de abril de 1932.

Madrid, 4 de enero de 1934.—El Ministro de Hacienda, Antonio Lara y Zárate.

(De la Gaceta núm. 6)

ORDENES

Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad reglamentaria para el retiro forzoso en 17 de diciembre último el guardia primero de la Comandancia de Zamora Julián Pardo de la Mano,

Este Ministerio ha resuelto que el mencionado individuo sea dado de baja en el Cuerpo a que pertenece por fin de dicho mes de diciembre, pasando a fijar su residencia en Zamora.

Madrid, 11 de enero de 1934.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

(De la Gaceta núm. 13.)

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECRETARIA

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto nombrar ayudante de campo del General de brigada D. Manuel Lon Laga, Jefe de Estado Mayor de la segunda Inspección general, al comandante de ESTADO MAYOR don Ramón López Pardo, actualmente destinado en la séptima división orgánica.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor...

SUELDOS, HABÉRES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente general D. Alberto Castro Girona, en situación de disponible forzoso, solicitando se le abonen las diferencias de sueldo de disponible B) a igual situación apartado A) del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. número 5), correspondientes a los meses de enero a diciembre, ambos inclusive, de dicho año, por este Ministerio se ha resuelto acceder a ello.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente general D. Pío López Pozas, en situación de disponible forzoso, solicitando se le abonen las diferencias de sueldo de disponible B) a igual situación apartado A) del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), correspondientes a los meses de enero a diciembre, ambos inclusive, de dicho año, por este Ministerio se ha resuelto acceder a ello.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el General de división, Inspector de la tercera Inspección general, D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo, solicitando se le conceda las diferencias de sueldo, de disponible B) a igual situación, apartado A), del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), correspondientes a los meses de enero a septiembre, ambos inclusive, de dicho año, por este Ministerio se ha resuelto acceder a ello.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor General de la primera división orgánica.

Señores General de la cuarta división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el General de división, Inspector de la segunda Inspección general, D. Miguel Cabanellas Ferrer, solicitando se le conceda las diferencias de sueldo, de disponible B) a igual situación A) del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), correspondientes a los meses de enero y febrero de dicho año, por este Ministerio se ha resuelto acceder a ello.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

SECCION DE PERSONAL

ASCENSOS

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por orden circular de 20 de septiembre de 1917

y decreto de 13 de agosto de 1932 (D. O. núms. 213 y 192), y como resultado de la oposición celebrada en el batallón de Montaña núm. 6, con fecha 13 del mes de diciembre último, para cubrir una vacante de músico de tercera, correspondiente a trompa, por este Ministerio se ha resuelto sea promovido a este empleo el educando de música del mismo Cuerpo, Ginés Morcillo López, a quien ha sido adjudicada la referida plaza, surtiendo efectos administrativos en la revista de Comisario del mes de la fecha.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor...

COMISIONES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente de INFANTERÍA D. César Llorens Martínez de Ubago, del batallón de Montaña núm. 1, este Ministerio ha resuelto concederle una comisión del servicio de cuarenta días de duración para Francia y Suiza, al objeto de perfeccionarse en el manejo de ski, asistiendo a un curso que tendrá lugar en Interlaken, sin derecho a dietas, viáticos, pasaporte ni otro devengo extraordinario con cargo al Estado; debiendo tener presente lo preceptuado en las circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor General de la sexta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder una comisión del servicio de cuarenta días de duración, sin derecho a dietas, viáticos ni emolumento alguno, al teniente de INGENIEROS D. Mauricio Iriarte Mateo, con destino en el Grupo de Zapadores para la división de Caballería y brigadas de Montaña, con el fin de que pueda seguir un curso de ski en Interlaken (Suiza), por hallarse en posesión del título de profesor de Educación física; debiendo presentarse a los Consules de España en las poblaciones que visite y tener en cuenta que en dicha nación está prohibido a los militares extranjeros el uso de uniforme.

Lo comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor General de la sexta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

DESTINOS

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por orden circular de 4 de diciembre último (D. O. núm. 286), para cubrir vacantes de tenientes en los grupos de Caza de las Escuadras números 1, 2 y 3, este Ministerio ha resuelto designar para ocupar la del grupo de Caza de la Escuadra núm. 1 (Getafe), al teniente de INFANTERÍA, piloto y observador D. Eduardo Ruiz Mas, con destino en dicha Escuadra, grupo núm. 21 (León).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: S. E. el señor Presidente de la República, por su resolución fecha 10 del actual, confiere el mando del batallón de Zapadores núm. 8 al teniente coronel de INGENIEROS don Domingo Moriones Larraga, ascendido a este empleo y cuyo mando desempeñaba en su anterior, en plaza de superior categoría.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor General de la octava división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la propuesta de destinos de Jefes y oficiales del Arma de AVIACION publicada en orden circular de 26 del anterior (D. O. núm. 302), quede rectificada en el sentido de que queda sin efecto el del teniente D. Eduardo Ruiz Mas, a la Escuadra núm. 1, y que el del mismo empleo D. Alvaro Soriano Muñoz, lo es a la Escuadra núm. 2 (Forzoso).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor...

HECHOS DE GUERRA

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos segundo y quinto del vigente reglamento de recompensas en tiempo de guerra, de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4); este Ministerio ha dispuesto se consideren hechos de guerra a todos los efectos que esta declaración pueda producir para el personal del Ejército que haya resultado muerto o herido en los sucesos acaecidos el día 4 de mayo de 1931, en Tetuán (África).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor...

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el comandante de INFANTERÍA, piloto y observador de aeroplano, con destino en el Arma de Aviación D. Rafael Gómez-Jordana y Sousa, este Ministerio ha resuelto concederle un mes de licencia por asuntos propios para Francia e Italia, con arreglo a las instrucciones de 5 de junio de 1905 (Colección Legislativa núm. 101) y órdenes circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (D. O. núms. 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Consejo Director de las Ordenes Militares, concede las pensiones de San Hermenegildo que se indican, al personal de los distintos Cuerpos de la Armada que figura en la siguiente relación, que da principio con el capitán de fragata don Cristóbal González Aller, y termina con el teniente vicario de segunda, retirado, D. José Cordero Piano; en las expresadas pensiones disfrutarán la antigüedad que respectivamente se les asigna.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de diciembre de 1933.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Condecoraciones pensionadas al personal de la Armada

General

Capitán de fragata activo, D. Cristóbal González Aller, cruz, con la antigüedad de 25 de agosto 1933. Pensión anual de 600 pesetas desde 1 septiembre 1933. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

Capitán de fragata activo, D. Francisco Guimerá Bosch, cruz, con la de 20 septiembre 1933. Pensión anual de 600 pesetas desde 1 octubre 1933. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

Capitán de corbeta activo, D. Bernardo Navarro Capdevila, cruz, con la de 14 octubre 1933. Pensión anual de 600 pesetas desde 1 noviembre 1933. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

Eclesiástico

Teniente vicario de primera retirado, D. José Riera Senac, placa, con la antigüedad de 7 marzo 1933. Pensión anual de 1.200 pesetas desde 1 abril 1933 por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

Teniente vicario de segunda retirado, D. José Cordero Piano, cruz, con la de 13 enero 1933. Pensión anual de 600 pesetas desde 1 febrero 1933 por la Delegación de Hacienda de Cádiz. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

Madrid, 30 de diciembre de 1933.—Martínez Barrio.

RECOMPENSAS

Circular. Excmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por diversos Centros y Autoridades Militares, así como las instancias de los interesados, relativas a recompensas en tiempo de paz por diversos servicios a unos y como autores de obras a otros; S. E. el Sr. Presidente de la República, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Superior de la Guerra y por resolución fecha 29 del mes próximo pasado, ha tenido a bien conceder al personal del Ejército que figura en la siguiente relación, que empieza con el coronel de Infantería (hoy General) D. Mariano Gamir Ulibarri y termina con el teniente de Artillería D. Francisco Béjar Espina, las recompensas que se citan, por los motivos que se expresan y como comprendidos en los reglamentos y disposiciones que se señalan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Coronel de Infantería, (hoy General) D. Mariano Gamir Ulibarri, cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pensión, por servicios de Profesorado, como comprendido en el artículo quinto de la orden circular de 28 de julio de 1926 (C. L. núm. 275).

Teniente coronel de Artillería, don Juan Izquierdo Croselles y capitán de igual Arma D. Agustín Ripoll Morrell, cruz de segunda y primera clase, respectivamente del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pensión, por ser autores en colaboración de la obra titulada "Manual de guerra química", como comprendidos en los artículos quinto y 16 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz de 26 de mayo de 1920 (C. L. número 50).

Teniente coronel de Artillería, don Miguel Ribas de Pina Vivis, y comandantes de igual Arma D. Francisco Bandin Delgado y D. Manuel Acosta Madrazo, mención honorífica sencilla, por los méritos contraídos en la redacción de la Memoria, titulada "Material de tiro antiaéreo", presentada por los citados jefes como consecuencia de la comisión efectuada para presenciar las demostraciones de material de tiro antiaéreo en Toulon (Francia), como comprendidos en los artículos quinto y 14 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz de 26 de mayo de 1920 (C. L. núm. 50).

Comandante de Infantería, D. Alberto Ruiz García-Quijada, cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pensión, por servicios de Profesorado, como comprendido en el artículo quinto de la orden circular de 28 de junio de 1926 (C. L. núm. 275).

Comandante de Infantería, D. Francisco Blasco de Narro, cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pensión, por ser autor de la obra titulada "Dirección del fuego de la Infantería", como comprendido en los artículos quinto y 16 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz de 26 de mayo de 1920 (C. L. núm. 50).

Comandante de Infantería, D. Manuel Tuero de Castro, cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pensión, por servicios de profesorado, como comprendido en el artículo quinto de la orden circular de 28 de julio de 1926 (C. L. núm. 275).

Comandante de Artillería, D. Carlos Martínez de Campos y Serrano, cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pensión, por servicios prestados por el mismo en la Embajada de España en Italia, y considerarse comprendidos en los artículos quinto y 16 y excepción del sexto del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz de 26 de mayo de 1920 (C. L. núm. 50).

Capitán de Estado Mayor, D. Emilio Pardo y Fernández Corredor, men-

ción honorífica, por la traducción de la obra francesa de Paul Odinet "El Mundo Marroquí", y la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pensión, por ser autor de la obra titulada Historia de la Zona del Protectorado de España en el Norte de Marruecos, como comprendido en los artículos quinto, 12 y 16 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz de 26 de mayo de 1920 (C. L. núm. 50).

Capitán de Infantería, D. Eduardo Reyes Sanz, cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pensión, por ser autor de la obra titulada "Teoría general de la guerra química", como comprendido en los artículos quinto y 16 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz de 26 de mayo de 1920 (C. L. núm. 50).

Capitán de Caballería, D. Domingo Castresana Montero, Mención honorífica sencilla, por ser autor de la obra titulada "Lo que debe saber de Topografía y lectura de planos el personal del Cuerpo de Suboficiales y Sargentos", como comprendido en los artículos primero, quinto y 14 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz de 26 de mayo de 1920 (C. L. núm. 50).

Capitán de Caballería, D. Gabriel Izquierdo Jiménez, cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pensión, por servicios de Profesorado, como comprendido en el artículo quinto de la orden circular de 28 de julio de 1926 (C. L. núm. 275).

Capitán de Caballería, D. José María Balmori Díez-Agero, cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pensión, por servicios de Profesorado, como comprendido en el artículo quinto de la orden circular de 28 de julio de 1926 (C. L. núm. 275).

Capitán médico en situación de retirado, D. José Ramos San Román, cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pensión, por su altruismo al prestar gratuitamente asistencia facultativa a fuerzas del Ejército.

Teniente de Infantería, D. Máximo Jiménez Labrador, mención honorífica especial, por acumulación de recompensas, como comprendido en el artículo 14 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz de 26 de mayo de 1920 (C. L. núm. 50).

Teniente de Artillería, D. Francisco Béjar Espina, mención honorífica sencilla, por ser autor de la obra titulada "Tablas de correcciones complementarias de tiro", como comprendido en los artículos quinto y 14 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz de 26 de mayo de 1920 (C. L. núm. 50).

Madrid, 12 de enero de 1934.—Martínez Barrio.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por esa Jefatura, en 14 de diciembre próximo pasado, este Minis-

terio ha resuelto conceder la medalla de Sufrimiento por la Patria, con la pensión mensual vitalicia de 12,50 pesetas, al soldado indígena del Grupo de Fuerzas Regulares de Tetuán núm. 1, Hamido Ben Mohamed Tanyauí núm. 324, por haber sido herido por el enemigo en Tazza (Uad Lau), el día 30 de junio de 1924, invirtiendo en la curación de sus heridas más de cuarenta días y serie de aplicación los artículos 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra, de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4) y el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273), hoy vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

REENGANCHES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra, clasificar en el tercer período de reenganche, a partir de 1 de julio de 1933, al suboficial, clasificado como subayudante, don Ricardo Castro Pena, del regimiento de Artillería ligera núm. 16.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor General de la octava división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

RETIROS

Excmo. Sr.: (Este Ministerio ha resuelto conceder el retiro para esta plaza, al subteniente del Arma de CABALLERÍA, con destino en la Escuela de Equitación Militar, don Teodoro Delgado Izquierdo, por haber cumplido la edad para obtenerlo el día 7 del actual, causando baja por fin del presente mes en el Arma a que pertenece y haciéndosele por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas el señalamiento de haber pasivo que le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor General de la primera división orgánica.

Señores General de la Escuela de Equitación Militar e Interventor central de Guerra.

TRANSMISION DE PENSIONES

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por esa división orgánica, en 27 de abril de 1933, cursando instancia promovida por D. Félix Carrasco Piera y doña Elvira Verde López, residentes en Bouzas, ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), padres del alférez de Infantería, fallecido en acción de guerra, D. José Carrasco Verde, en súplica de que se les transmita la pensión correspondiente a la Cruz Laureada de la Orden Militar de San Fernando, concedida a su citado hijo, según orden circular de 10 de enero de 1933 (D. O. núm. 9); este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, acceder a lo solicitado y disponer que D. Félix Carrasco Piera, en cooperación con su esposa D.^a Elvira Verde López, perciba por transmisión la pensión de 1.500 pesetas anuales, a partir del día 8 de mayo de 1926, fecha del hecho heroico que motivó tal concesión, con arreglo a lo que determina el artículo 15 del reglamento de la Orden, aprobado por decreto de 5 de julio de 1920 (C. L. núm. 147), atendido a que a los recurrentes no les es imputable el retraso en la tramitación del juicio contradictorio de su razón y no han podido hacer valer consiguientemente su aptitud legal hasta el otorgamiento de la indicada recompensa, cuya cantidad les será abonada por la Subdelegación de Hacienda de Vigo, justificando para ello la existencia mancomunada o independiente de los dos copartícipes de la transmisión instada.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor General de la octava división orgánica.

INTENDENCIA CENTRAL

JUNTAS DE PLAZA Y GUARNICION

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se resuelve que las funciones encomendadas a las Juntas de Plaza y Guarnición y Comisiones gestoras de Hospitales, no sufren alteración alguna en virtud de lo dispuesto en la orden circular de 8 del actual (DIARIO OFICIAL número 7), que dispone formen parte de dichos organismos un jefe u oficial de Farmacia del Cuerpo de Sanidad Militar, así como tampoco se modifican disposiciones referentes a la actuación de los Parques de Intendencia y Laboratorios en orden al reconocimiento de especies de suministro, sirviendo la aportación de la técnica profesional farmacéutica para mayor ilustración de los acuerdos que las Juntas y Comisiones adopten, debiendo disponer-

se por los Presidentes de ellas la intervención de este personal en las Comisiones de recepción, delegadas para cada caso.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor...

TRANSPORTES

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder a los maestros armeros que cambien de destino y con independencia del equipaje, cien kilogramos de peso para el transporte de útiles y herramientas necesarios a su oficio, que

serán facturados como material, por cuenta del Estado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de enero de 1934.

MARTÍNEZ BARRIO

Señor...